

Girado a Comisión Nº

Entró en la Sesión de:

EXTRACTO Operaciónes H.I.D. y F.B.E. U.V.I. Delta
pendientes con carácter urgente que se resuelve in-
mediatamente formal reservas de aprobación contra
la medida del Sr. J. H. Rodríguez con compensación de
cartera y/o de gestión a cargo de particularización de
medidas con carácter urgente a acordar con el Sr. J. H. Rodríguez y Sr. J. H. Rodríguez

Nº

048

PERIODO LEGISLATIVO 19

95

PARTICULARES

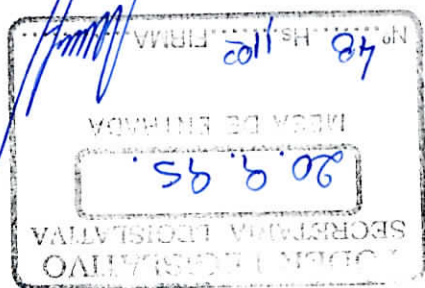
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA



PODER LEGISLATIVO



605
20/09/95
b
035



57.

RIO GRANDE, 20 de setiembre de 1.995.

Señor Presidente de la Legislatura de la Provincia de
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
Dn. Miguel Angel CASTRO

De mi mayor consideración :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en
mi carácter de Apoderado por el MOVIMIENTO DE INTEGRACION Y
DESARROLLO (MID) ; en el Acta de constitución del FRE.JU.VI. a los
efectos de poner en su conocimiento que hemos interpuesto formal
recurso de apelación contra la medida del Juez Federal con
competencia electoral respecto de la denegatoria a certificar la
postulación de nuestros candidatos a senadores nacionales titulares y
suplentes que por derecho nos corresponden.-

Asimismo y a fin de evitar consecuencias
mayores hemos pedido a la Justicia ordene Medida de No Innovar a esa
Legislatura respecto de la demora en la elección del senador
nacional titular y suplente por la minoría hasta tanto quede firme
la resolución atacada.-

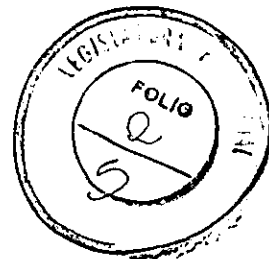
Adjunto a la presente Recurso interpuesto en
siete (7) fs.

Saludole atentamente.-

Hipólito A. Irigoyen

Apoderado MID-FRE.JU.VI.

Carre a Fructuosa
Comisión N.º 1
20.9.95



PLANTEA REVOCATORIA - INTERPONE RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO -
SOLICITA MEDIDA DE NO INNOVAR.

Señor Juez Federal :

HIPOLITO A. IRIGORYEN, abogado Tº XIX Fº 910 CSJN, con domicilio procesal constituido y en mi carácter de apoderado designado por el MOVIMIENTO DE INTEGRACION Y DESARROLLO (MID), en la Alianza Electoral conformada por acta constitutiva de fecha 25 de octubre de 1.991 denominada FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA (FRE JU VI), Lista 92, en autos caratulados " PARTIDO JUSTICIALISTA S/ REORGANIZACION PARTIDARIA - VEEDOR JUDICIAL Y PROVISION FICHAS AFILIACION ", (Expte. Nº 67/82), a V.S. digo :

I - Que vengo a interponer formal RECURSO DE REVOCATORIA contra la resolución de S.S. de fecha 19 de setiembre de 1.995 atento causar la misma gravamen irreparable a mi parte. Subsidiariamente, y para el caso de no hacer lugar a lo antes expuesto, dejo desde ya planteado RECURSO DE APELACION haciendo expresa reserva del caso federal, todo ello en base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo.

II - En efecto, en mi condición de apoderado del MOVIMIENTO DE INTEGRACION Y DESARROLLO, partido político integrante de la Alianza FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA (FRE JU VI), en tiempo y forma, requerí de este Juzgado con Competencia Electoral la certificación de las condiciones para ser proclamado Senador Nacional el Sr. DANIEL ESTEBAN MARTINEZ, en su carácter de titular, y el Sr. LUIS HECTOR GRIECO, como suplente, por esta Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, todo ello en virtud de lo dispuesto en la Cláusula Cuarta de las Disposiciones Transitorias de nuestra Constitución Nacional recientemente reformada.

Tal solicitud estaba fundada en los hechos de: a) Ser la Alianza FRE JU VI la primer minoría legislativa en la actual composición de nuestra Legislatura Provincial. b) Los candidatos propuestos como Titular y Suplente, reúnen los requisitos

*H. A. IRIGORYEN
ABOGADO
Tº XIX - Fº 910
CSJN
APODERADO
MID - FRE JU VI*

El señor Duez es el que al hacer el análisis de la presentación no cuestiona que el partido político que represente no haya integrado la alianza electoral FRE.JU.VI., ni plantea ningún reparo en el mandato; reconoce que serán los órganos previstos en la Constitución Nacional de 1853 los que elegirán los senadores en los años 1995 y 1998, esto es el "mantenimiento de las Legislaturas Provinciales como cuerpos electivos de los senadores..." todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 54 de la

Dicha posición es adoptada por el Sr. Duez y, en lo sustancial, y con similares argumentos, se opone a la expedición de los certificados; presentados oportunamente, para los candidatos propuestos por el MID.

III - S.S. previo a la resolución dictada. dispuso dar intervención al Señor Procurador Fiscal, quien conforme lo relatado por S.S. y fundado en la transitoriedad de la Alianza que formara y forma parte el partido político que represente, y avalando tal posición con el fallo efectuado por la Cámara Electoral Nacional de fecha 8/9/95 en autos 2525/95 caratulados "GARRIBALDI DE ORBÁNICH Y OTROS S/ IMPUGNACION CONVOCATORIA INTERNA DEL PARTIDO JUSTICIALISTA PARA SENADOR NACIONAL" dictamina que no corresponde hacer lugar a la petición formulada por esta parte.

Destaco que, en la presentación realizada a los efectos antes citados, al invocar la personería no ha sido esta general e incluyendo al resto de los partidos que conforman la Alianza, sino por el partido político que represente. De haber sido así S.S. debió haber rechazado expresamente la presentación obrante a fs. 7988/9 por carecer de legitimación activa para ello.

La certificación requerida era a fin de que efectuada, se notifique de tal circunstancia a la Legislatura Provincial.

Ambos son propuestos por un partido político integrante de dicha Alianza (primera minoría legislativa).

establecidos por el artículo 55 de la Constitución Nacional. y c)

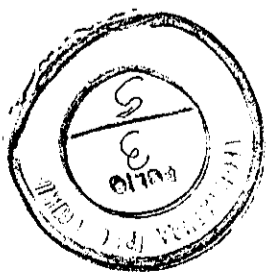
Si la presentacion efectuada por el suscriptor resulta "no muy clara" como argumento favorable de la posicion sustentada; la actual vigencia de la alianza electoral concretada en 1971 y que integrara, entre otros partidos politicos, el que represento, cabe entonces preguntarse, reitero ¿Existe o no el

He reiterado los conceptos vertidos por S.S. en su resolucion, puesto que de todos ellos surge con meridiana claridad la procedencia y legitimidad de la presentacion formulada por el Partido Politico que represento, resaltada aun mas en parrafo que textualmente transcribo nuevamente: "La determinacion de la titularidad, en cabeza de los partidos politicos o alianzas electorales, del derecho a proponer candidatos para ser elegidos senadores". - Cabe preguntarse en consecuencia y en otro orden de cosas a esta altura del relato ¿Existe o no el FRE.JU.VI.?

De considerar a los elementos puntualizados precedentemente el Sr. Duenz avanza en una posicion que muchos discuten, respecto de que el cuerpo legislativo provincial no necesariamente debera someterse a la composicion del cuerpo local, ya que la pauta de las clausulas transitorias es una formula sugerida "... De ninguna manera constituye una obligacion y por lo tanto de ella no surge ningun derecho". -

C.M." y en resumen resalta los elementos mas destacados de la normativa constitucional vigente, en lo que respecta al tema en cuestion esto es: 1- respetar la expresa voluntad de las legislaturas provinciales en la designacion de los senadores nacionales de su provincia; 2- "el caracter de un consejo no obligatorio ni determinante de tratar de adjudicar las futuras bancas del senado segun la conformacion de cada legislatura provincial al tiempo de hacer una eleccion" 3- "la posibilidad de integrar alianzas electorales a efectos de la eleccion precisamente de senadores" y 4- "La determinacion de la titularidad en cabeza de los partidos politicos o alianzas electorales, del derecho a proponer candidatos para ser elegidos" (lo entrecorrido es textual de la resolucion que impugno).

Handwritten notes and signature in the right margin, including the name "A. D. KRIBOR" and other illegible text.



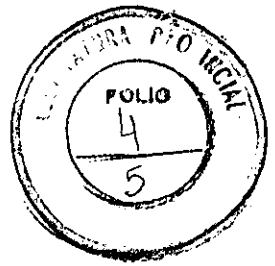
FRE.JU.VI.7º ello a fin de poder proponer candidatos para ser elegidos senadores.

S.S. recepta favorablemente la presentación de los señores Omar E. Becerra y Gerardo L. Palacios, quienes lo hacen como apoderados del Partido Justicialista y del FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA (FRE.JU.VI.) en nota presentada a la Legislatura Provincial de fecha 9/8/95, que en copia simple acompaño; con la que se adjunta certificado de fecha 7/8/95 extendido en los presentes autos donde se designa a Carlos Mantredotti y Gerardo Luis Palacios como candidatos a Senadores Nacionales, titular y suplente respectivamente.

Esta demás reiterar lo expuesto por S.S. y además citado por el señor Agente Fiscal; si cabe reafirmarse como argumento en contrario que la Alianza no se revive por imperio legal, esta proposición es un derecho último emanado de la misma y cuyos efectos legales concluyen definitivamente el 10 de diciembre de 1995, con la asunción de los nuevos legisladores provinciales electos por el pueblo de la Provincia de Tierra de Fuego. Suponer o sostener lo contrario, esto es la inexistencia de la alianza, hace sostener que la primera minoría no es el FRE.JU.VI. por aplicación de dicho argumento; y los legisladores que en su momento conformaran el bloque de la misma, independientemente de su filiación política, ya no pertenecen a la Alianza y aunque hayan conformado un bloque con otra intulidad, no son minoría con derecho a elegir senador nacional].

Surge con diáfana evidencia que el propio Partido Justicialista reconoce a la fecha la vigencia del FRE.JU.VI.; que tal vigencia ES RECONOCIDA EXPRESA Y FORMALMENTE POR S.S. y que la actual composición de la Legislatura Fueguina está compuesta por, entre otros, el BLOQUE DEL FRE.JU.VI. conformado por los legisladores: Presidente : Oscar Bianciotto, integrantes : Miriam Maldonado, Osvaldo Pizarro y Alberto Gómez. Lo que solicito sea certificado por S.S.

No existe entonces duda alguna que S.S. y el Sr. Procurador Fiscal en su dictamen han actuado al margen de una



realidad que no admite cuestionamiento alguno, el FRE.JU.VI. existe, está vigente, genera acciones, es productor de derechos.

Teniendo en cuenta que son las Legislaturas las que, en su carácter de depositarias de la soberanía del pueblo que le ha dado el mandato para elegir o designar los Senadores que representarán a sus provincias son éstas las únicas en condiciones de limitar la facultad soberana de designar, reitero, quién será el depositario de la función senatorial. Entender lo contrario es atacar, lisa y llanamente, la forma representativa de gobierno y la organización federal de nuestro estado.

El Sr. Juez niega, con esta resolución aquí atacada, a la representación soberana de Tierra del Fuego la posibilidad de considerar un candidato más en la elección correspondiente. Lo hace fundado en un sólo motivo de clara connotación política, el de que la ALIANZA ELECTORAL DEL FRE.JU.VI. fué de carácter transitorio y QUE EN LA ACTUALIDAD NO EXISTE.

Además de todo lo dicho, corresponde resaltar que la cuestión planteada es eminentemente política y por ende no justiciable.

Es por todo lo expuesto que a S.S. solicito revoque por contrario imperio la resolución recurrida y haga lugar a la certificación de los candidatos propuestos, solicitada en su oportunidad, efectuando la correspondiente notificación en la forma de estilo a nuestra Legislatura Provincial.

IV - Para el caso de no hacer lugar S.S. a la revocatoria interpuesta, dejo planteado formalmente el recurso de apelación correspondiente, haciendo expresa reserva del caso federal en orden a lo dispuesto en los arts. 18, 22 y cctes. de nuestra Constitución Nacional.

V - SOLICITO MEDIDA DE NO INNOVAR.

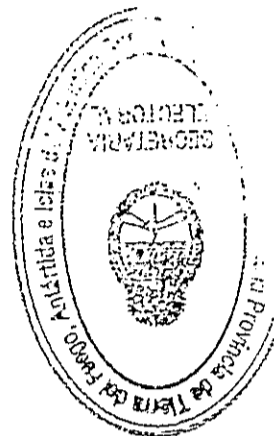
Handwritten notes:
N.A. IRIGORRY
ABOGADO
T: 29. Fº 910
CSJN
APROBADO
M.A. FCSJN

Teniendo en cuenta que, conforme a la Cláusula Cuarta de las Disposiciones Transitorias de la Constitución Nacional, las elecciones de los Senadores Nacionales deberá hacerla la Legislatura "... con una anticipación no menor de sesenta ni mayor de noventa días al momento en que el Senador deba asumir su función..."., circunstancia ésta que habla de una inmediatez de pocos días más en los que la justicia puede ser desbordada por el tiempo, al no resolverse la situación de autos con la urgencia requerida, lo que afectaría a no sólo los derechos del Partido Político que represento y que integra la ALIANZA FRE.JU.VI., cercenando el derecho de los candidatos propuestos a ser elegidos y a la Legislatura Provincial de tener la posibilidad, a su vez, de elegir a TODOS LOS CANDIDATOS PROPUESTOS, con amplitud y sin condicionamientos, solicito a V.S. dicte MEDIDA DE NO INNOVAR, notificando a la Legislatura de nuestra provincia, que se abstenga de elegir el Senador Nacional por la minoría hasta tanto no se resuelva en forma definitiva la certificación o no de los candidatos propuestos para ser proclamados Senador Nacional por el MID.

Ello así, en virtud que la presente medida cautelar es procedente por estar dadas las condiciones fácticas y jurídicas para ello y siendo éste el único remedio procesal que permitirá a mi representada y a los candidatos propuestos que ejerciten sus derechos, evitando así las implicancias políticas y jurídicas que acarrearían al transformar los derechos en ilusorios e impracticables.

PETITORIO: Por lo expuesto a S.S. solicito:

- 1- Tenga por presentado en legal tiempo y forma el Recurso de Revocatoria interpuesto, haciendo lugar a lo peticionado en el escrito de fs. 7988/9.-
- 2- Subsidiariamente y para el caso de no acceder S.S. a lo antes expuesto conceda Recurso de Apelación.-
- 3- Haga lugar a la medida cautelar de NO INNOVAR solicitada en el punto V en virtud de lo allí expresado.-
- 4- Se ordene la Certificación solicitada en el punto III respecto de la conformación de la Legislatura Provincial.-



Handwritten signature or initials.

Recibido en Secretaría hoy 20 de Setiembre de 1935 a las 8:00 horas - CONTRA.

Hipólito A. IRIGOYEN
Abogado, 19 29, F9 910
C.S.J.N.
Apoderado M.I.D.-FRE.-JU.VI.

Handwritten signature of Hipólito A. Irigoyen.

SERA JUSTICIA.-

5- Tenga presente la Reserva del Caso Federal.-
6- Atento la urgencia de la cuestión planteada decreta la
habilitación de días y horas inhábiles.-
Tener presente lo expuesto y proveer de
conformidad, que

